



Bogotá, Abril de 2023.

Doctor(a)

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**

**JUEZA TERCERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN PRIMERA**

E.S.D

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 11001-3334-003-2022-00473-00

Demandante: **SORA AIDE ARISTIZABAL GÓMEZ**

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA**, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 de Popayán, y portador de la T.P. No. 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, en calidad de apoderado especial de conformidad con el poder adjunto, de manera atenta descorro traslado de la contestación de la demanda dentro del proceso indicado en la referencia, esto, dentro del término legal pertinente:

#### **REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

En su momento, la Ministra de Educación Nacional, mediante Resolución 20980 de 10 de diciembre de 2014, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas por el artículo 209 y 2011 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9° de la Ley 489 de 1996, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Decreto 5012 de 2009 y el Decreto 1559

de 2014; resolvió, Delegar en el(la) Jefe de la Oficina Jurídica de Ministerio la representación Judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos civiles, penales, contencioso administrativos, laborales, conciliaciones, acciones de tutela, tribunales de arbitramento, querellas y en toda clase de acciones judiciales en que sea parte y/o interese a la Nación Ministerio de Educación Nacional; estando facultada para conferir poder especial a los abogados de Plata global de la entidad y a los



abogados externos para ejerzan la representación judicial y extrajudicial en defensa de los intereses del Ministerio de Educación Nacional.

## I. SOBRE LOS HECHOS:

### I. SOBRE LOS HECHOS:

Frente a los fundamentos fácticos expuestos, el MEN se pronuncia en el siguiente sentido:

**Frente al hecho Primero:** No le consta el Ministerio de Educación Nacional en atención a que son situaciones ajenas a la Entidad, sin embargo en el expediente administrativo obra prueba de que la convalidante es licenciada en filosofía y ciencias religiosas de la Universidad Católica de Oriente, Colombia.

**Frente al hecho segundo:** No le consta a este Ministerio por cuanto las afirmaciones realizadas por la parte actora son hechos ajenos a esta entidad.

**Frente al hecho tercero:** No le consta a esta entidad, las razones que motivaron a la convalidante a cursar el programa de MAESTRÍA EN EDUCACIÓN ESPECIALIDAD EN EDUCACIÓN SUPERIOR en la institución de educación superior UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA, PUERTO RICO.

De otra parte, es cierto que para la fecha de inicio de los estudios de la convalidante se encontraba vigente la Resolución 6950 de 2015. Sin embargo, **se aclara que la Resolución aplicable a cada trámite de convalidación corresponde a la fecha de radicación de la misma y no a la fecha de inicio de los estudios en el exterior.**

Respecto a la afirmación de la parte demandante, relacionada con la existencia de otras solicitudes de convalidación del mismo título que ostenta la Señora **SORA AIDE ARITIZABAL**, resueltas de forma favorable, es necesario advertir que la evaluación académica requiere discernir de forma individual la organización de actividades académicas y las condiciones particulares en las cuales se adelantaron los estudios y procedimientos correspondientes, siendo la evaluación de un título el resultado de un análisis integral sobre los estudios cursados, así como de los procesos de formación de orden particular, sumado a que los casos que han sido convalidados por este Ministerio, respecto del título de MAESTRÍA EN EDUCACIÓN ESPECIALIDAD EN EDUCACIÓN SUPERIOR, expedido por la institución de educación superior UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA, PUERTO RICO,  **fueron adelantados bajo parámetros normativos diferentes a los contemplados en la Resolución 10687 de 2019, normativa aplicable a la solicitud de convalidación de la señora ARISTIZABAL GOMEZ.**



**Frente al hecho Cuarto:** No es cierto tal y como está redactado, pues se reitera que la Resolución aplicable a cada trámite de convalidación se define por el momento de la formulación de la solicitud, es decir, por la fecha de radicación.

Atendiendo esto, el presente caso tuvo que tramitarse de conformidad con lo establecido en la Resolución 10687 de 2019, por ser la normativa vigente al momento de realizar la solicitud. Es conveniente precisar que si bien los estudios realizados por la demandante pudieron iniciar y desarrollarse en el momento en el que se encontraban vigentes las Resoluciones 6950 de 2015 y 20797 de 2017 éstas solo son aplicables a las solicitudes de convalidación de títulos radicadas bajo su vigencia y no frente a expectativas de estudios no finalizados.

Al respecto conviene citar el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*“Artículo 40. **Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.** Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. **La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad**.” (Subrayas y negrilla fuera del texto original)*

Como bien se encuentra establecido en la norma de procedimiento general, las disposiciones aplicables a los trámites son aquellas vigentes al momento del inicio de estos, es decir, al momento de su radicación.

**Frente al hecho Quinto:** No es cierto tal y como está redactado, en el entendido que con la expedición de la Resolución 10687 de 2019 no se vulnera derecho alguno de la convalidante, por cuanto en el presente caso no existen derechos adquiridos. Al respecto, es necesario tener en cuenta que las leyes, por regla general, tienen efectos irretroactivos, lo que significa que rigen para hechos y supuestos futuros, y que las mismas tienen un carácter especial cuando se está en presencia de derechos adquiridos y no solo de meras expectativas; lo anterior significa que éste derecho no se adquiere con el simple hecho de obtener un título en el



exterior o el inicio de los estudios antes de la expedición de la norma que rige actualmente, pues dicha circunstancia no evidencia un derecho adquirido de convalidación. En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C 619/ de 2001 estableció:

*“Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, **sino de simples expectativas**, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos”. (Negrita fuera de texto).*

Es este punto, es importante señalar que la solicitud de convalidación presentada por la señora ARISTIZABAL GOMEZ se efectuó el 14 de diciembre de 2020, por lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Resolución 10687 de 2019, ésta norma ya se encontraba vigente y por tanto es aplicable para este caso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 624 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, no se vulnera el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, toda vez que para la solución del caso que nos ocupa resultaba improcedente la aplicación de la Resolución 6950 de 2015 y mucho menos la Resolución 20797 de 2017.

**Frente al hecho Sexto:** No le consta a esta entidad, por cuanto son apreciaciones subjetivas de la demandante.

**Frente a hecho séptimo:** Parcialmente cierto, en el entendido que la solicitud de convalidación de la demandante fue radicada el 14 de diciembre de 2020, sin embargo, no es cierto que la convalidante haya aportado toda la documentación requerida para el trámite, pues al momento de radicar la documentación no allegó el formato de resumen de productos de investigación, documento indispensable para adelantar el trámite, por tal razón este Ministerio mediante comunicación del 17 de diciembre de 2020 requirió a la convalidante para que aportara dicho documento.

**Frente a los hechos octavo a décimo:** Son ciertos.

**Frente al hecho décimo primero:** No es cierto tal y como está redactado, teniendo en cuenta que si bien, mediante Resolución No. 11849 del 23 de



junio de 2022, se notificó nuevamente a la convalidante el acto administrativo que resuelve el recurso de apelación, dicha situación no obedece a negligencia por parte de este Ministerio sino a un error involuntario al momento de realizar el proceso de notificación.

Sobre el particular, cabe indicarse que actualmente este Ministerio, se encuentra proyectando la Revocatoria Directa de la Resolución 11849 del 23 de junio de 2022, por cuanto sobre el trámite **2020-EE-248771** se profirieron dos actos administrativos de igual valor y tenor literal, siendo estos la Resolución 8841 del 18 de mayo de 2022 y la Resolución 11849 del 23 de junio de 2022, por tal razón resulta necesario revocar de oficio el acto administrativo posterior toda vez que este no modificó, creó o extinguió situaciones jurídicas de carácter particular, en los términos del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

**Frente al hecho décimo segundo:** No es cierto, teniendo en cuenta lo argumentado para los hechos cuarto y quinto, en el sentido que no existe en el presente caso una indebida aplicación de la norma al trámite de convalidación, pues se reitera que la **Resolución aplicable al trámite de la convalidante es la Resolución 10687 de 2019**, norma vigente al momento de la radicación de la solicitud de convalidación de la señora ARISTIZABAL GOMEZ. Además, dicho trámite fue adelantado con plena observancia de lo establecido en la Ley 1437 de 2011, la Ley 30 de 1992, el Decreto 5012 de 2009 y la Resolución 10687 de 2019, en virtud de la cual se realizó el análisis legal y académico de todos los documentos aportados.

Por lo anterior, en el presente caso no se encuentra vulneración alguna de los derechos fundamentales de la convalidante pues el trámite tuvo la oportunidad de ser evaluado académicamente como todos los procesos de convalidación y gozó de las garantías mínimas que demanda el debido proceso administrativo, atendiendo a las disposiciones contenidas en la Resolución 10687 de 2019, norma aplicable al trámite de la convalidante.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones, solicitadas por la demandante, pues la actuación surtida por la entidad se encuentra ajustada a derecho y no existen razones para que se declare la nulidad de los actos administrativos en cuestión y mucho menos soportar las cargas indemnizatorias formulados en el escrito de demanda.

A juicio de mi representada, no es procedente la nulidad de los actos administrativos que hoy se encuentran en vilo jurídico por parte de la convocante, y aquí resulta necesario señalar que, el principio de buena fe y el adyacente de confianza legítima, exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, supuesto que se encuentra plenamente demostrado en el presente caso, toda vez que todos los procesos de convalidación se adelantan agotando todas las etapas del



procedimiento y con observancia de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, a fin de determinar si es posible efectuar la convalidación de los títulos sometidos a consideración. En tal virtud, la decisión adoptada se encuentra ajustada al principio de legalidad, en virtud del cual, los procesos deben adelantarse en la forma establecida en la ley y gozó de las garantías que demanda el debido proceso administrativo, concediéndole a la convalidante la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa mediante la interposición de recursos frente a la decisión adoptada.

Así mismo, cabe anotar que en la decisión adoptada por este Ministerio se dio estricta aplicación a la Resolución 10687 del 9 de octubre 2019, que reglamenta el trámite de convalidación la cual se encontraba vigente al momento de la radicación de la solicitud ante el MEN por parte de la interesada.

Es importante indicar que la evaluación académica requiere discernir de forma individual la organización de actividades académicas y las condiciones particulares en las cuales se adelantaron los estudios y procedimientos correspondientes, siendo la evaluación de un título el resultado de un análisis integral sobre los estudios cursados, así como de los procesos de formación de orden particular.

### **SOBRE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD EN PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES.**

A juicio del MEN, no es procedente la solicitud de pago de valores presuntamente dejados de percibir por la convocante ni de perjuicios por la no convalidación de su título, los cuales no se encuentran debidamente soportados, sumado a que no es procedente fundamentar el cobro de estos en la no convalidación de un título académico que no cumple con los requisitos y el desarrollo de competencias exigidas para la obtención de dicho título en Colombia, por lo cual no podría entenderse que existía un derecho adquirido que haya sufrido menoscabo en el presente asunto.

Es relevante anotar que la mera expectativa de un derecho no constituye una violación al mismo, por lo cual no se está en presencia de una indemnización. La sentencia de la Corte Constitucional T-237 de 2015, expone:

*“las meras expectativas “son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico”, por ende, y al carecer de protección constitucional, pueden ser objeto de modificación por parte del legislador.*

Para dilucidar lo anterior, podemos traer a colación la sentencia C-350 del 1997 de la Corte Constitucional, donde se expone lo siguiente:



*“(...) La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa (...). Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.*

*(...) “Ajusta mejor con la técnica denominar 'situación jurídica concreta o subjetiva', al derecho adquirido o constituido de que trata la Constitución en sus artículos 30 y 202; y 'situación jurídica abstracta u objetiva', a la mera expectativa de derecho. Se está en presencia de la primera cuando el texto legal que la crea ha jugado ya, jurídicamente, su papel en favor o en contra de una persona en el momento en que ha entrado a regir una ley nueva. A la inversa, se está frente a la segunda, cuando el texto legal que ha creado esa situación aún no ha jugado su papel jurídico en favor o en contra de una persona”. (sent. diciembre 12 de 1974)*

*(...) 5. En lo que tiene que ver concretamente con las leyes procesales, ellas igualmente se siguen por los anteriores criterios. Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. En efecto, todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. En este sentido, a manera de norma general aplicable al tránsito de las leyes rituales, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, antes mencionado, prescribe lo siguiente:*

*“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”*

En consonancia a lo anterior, no se puede predicar que haya responsabilidad por parte del Ministerio por cuanto estamos en frente a una mera expectativa y no un derecho como tal, esto en razón de que, la obtención de un título en el exterior no garantiza la convalidación del mismo y en razón a ello no se puede predicar un perjuicio en un hecho (convalidación) que no ha surgido.

Conforme a lo mencionado, este Ministerio no realiza inspección o vigilancia de los programas ofrecidos por las instituciones extranjeras,



pues escapa de su competencia establecida por la Constitución y la Ley. Por ello, esta cartera ministerial se acoge a los Sistemas de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior de los países del mundo, por lo que no es competente para señalar o no los reconocimientos que otorgan las autoridades competentes de los Estados a sus instituciones de educación superior, así como los permisos de funcionamiento o de operación en sus territorios.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**“Constitución Política de Colombia**, artículos 6, 27, 29, 83, 90, 121, 123, 209 y 230.

**Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, artículos 3, 10, 44, 47, 50, 52, 74 y 79.

**Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso**, artículos 2, 6, 7, 11, 14, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 176, 198, 213, 238, 281 y 624

**Ley 30 de 1992**, artículos 28, 29, 31, 32, 33, 48, 51 y 52.

Decreto 5012 de 2009

Resolución 10687 de 2019.

### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

#### TRÁMITE ESTABLECIDO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR

El Ministerio de Educación Nacional en aras de garantizar la idoneidad, la formación académica y la aptitud adquirida, que certifica el ejercicio profesional en nuestro país de las personas que obtuvieron títulos de educación superior otorgados en el exterior, ejerce inspección y vigilancia como entidad competente de la rama ejecutiva, examinando la normatividad que rige la titulación de programas de educación superior de cada país en particular.

Que la convalidación de títulos es un procedimiento que hace parte del sistema de aseguramiento de la calidad en la educación superior, en virtud del cual se busca reconocer los títulos académicos obtenidos en el extranjero que asegura la idoneidad académica de quienes los obtuvieron. El proceso de convalidación implica la realización de un examen integral de legalidad y académico de los estudios, cuyo resultado permite garantizar que los títulos que superan la evaluación corresponden a programas Académicos que tienen un reconocimiento oficial por parte de los países de origen y puedan ser reconocidos para todos los efectos legales dentro del territorio nacional.



Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5012 de 2009, corresponde al Ministerio de Educación Nacional convalidar los títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras de acuerdo con las normas vigentes.

Que según y lo señalan las motivaciones contenidas en la **resolución 10687 de 2019** factores asociados a la migración, al retomo de colombianos que han hecho sus estudios en el exterior y que las solicitudes de convalidación de títulos académicos han tenido un incremento significativo en los últimos años, fue necesario entre otras razones, modificar el modelo en el que se fundamentaba el trámite de convalidación, para hacerlo más rápido, eficiente e idóneo y que mejorara el funcionamiento del sistema de aseguramiento de la calidad, concibiéndolo como un proceso de reconocimiento de tales sistemas de los países de donde provengan los títulos académicos.

Es importante anotar que la convalidación es el reconocimiento de efectos académicos y legales que el gobierno colombiano, a través del Ministerio de Educación Nacional, efectúa sobre un título de educación superior otorgado por una institución de educación extranjera legalmente reconocida por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior.

En virtud de ello, a través del proceso de convalidación de títulos de educación superior, se establece una razonable equivalencia en términos de calidad entre los estudios cursados en el exterior y los impartidos por Instituciones de Educación Superior en Colombia, acreditándose así la real capacidad e idoneidad profesional del convalidante mediante el examen académico del título, en el cual determina la suficiencia o insuficiencia de los saberes adquiridos y se protegen los derechos de la colectividad.

La Corte Constitucional en sentencia C-050 de 1997, consideró que la exigencia de títulos de idoneidad no es una facultad del Estado sino una obligación, refiriéndose en concreto a los títulos expedidos en el exterior, los cuales implican un riesgo social, por lo que la exigencia de convalidación es un requisito necesario que no puede suprimirse.

*“Por lo tanto, se puede afirmar que la razón de ser de los títulos profesionales no obedece al capricho del legislador, sino que responde, entre otras cosas, a la necesidad social de contar con una certificación académica sobre la idoneidad de sus titulares, aun para las profesiones distintas del derecho y las ciencias de la salud.*

*Así las cosas, debe precisarse que, por el ámbito de aplicación territorial del derecho colombiano, en lo atinente a la expedición de títulos profesionales y a la garantía estatal de la calidad del servicio de educación superior, hay una diferencia entre lo que ocurre en Colombia y lo que sucede en el exterior. ¿Cuál? Que obviamente sólo en nuestro país, el Estado, con arreglo a la ley 30 de 1992, puede*



*velar “por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior” (artículo 3o.). Esto quiere decir que únicamente en el territorio nacional, el Estado colombiano puede vigilar que los programas de pregrado y postgrado (artículo 8o. ibidem) cumplan con sus propósitos de formación, es decir “, el desempeño de ocupaciones para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada” (artículo 9o. ibidem), “el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias” (artículo 11o. ibidem), la investigación y la formación de investigadores (artículos 12 y 13 ibidem). Precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional. Lo dicho ilustra suficientemente el motivo por el cual las autoridades colombianas deben homologar estudios parciales y convalidar los títulos de educación superior obtenidos en el exterior.”*

### **DEL CASO CONCRETO**

Estudiado el procedimiento administrativo, encuentra el MEN que no es procedente la solicitud de declarar la nulidad y el restablecimiento de derechos con relación a **las Resoluciones No. 002399 del 17 de febrero de 2021 por medio del cual se resuelve solicitud de convalidación; Resolución No 021756 del 17 de noviembre de 2021 que resuelve el Recurso de Reposición y Resolución 008841 del 18 de mayo de 2022 que Resuelve el Recurso de Apelación**, teniendo en cuenta que fueron actos administrativos expedidos dentro del marco normativo vigente, garantizando los derechos del solicitante, otorgando todos los medios de defensa y garantizando una evaluación académica como los demás procesos de convalidación de su área.

Por lo anterior el MEN encuentra improcedente, acceder a la pretensiones a la solicitud de actualización de pago salarial, ni el pago de valores presuntamente dejados de percibir ni de perjuicios por la no convalidación del título en cuestión, los cuales no se encuentran debidamente soportados, sumado a que no es procedente fundamentar el cobro de estos en la no convalidación de un título académico que no cumple con los requisitos y el desarrollo de competencias exigidas para la obtención de dicho título en Colombia, por lo cual no podría entenderse que existía un derecho adquirido que haya sufrido menoscabo en el presente asunto.



Es relevante anotar que la mera expectativa de un derecho no constituye una violación al mismo, por lo cual no se está en presencia de una indemnización. La sentencia de la Corte Constitucional T-237 de 2015, expone:

*“las meras expectativas son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico”*

Por ende, y al carecer de protección constitucional, pueden ser objeto de modificación por parte del legislador.

Para dilucidar lo anterior, podemos traer a colación la sentencia C-350 del 1997 de la Corte Constitucional, donde se expone lo siguiente:

*“(…) La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa (...). Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.*

*(…) “Ajusta mejor con la técnica denominar 'situación jurídica concreta o subjetiva', al derecho adquirido o constituido de que trata la Constitución en sus artículos 30 y 202; y 'situación jurídica abstracta u objetiva', a la mera expectativa de derecho. Se está en presencia de la primera cuando el texto legal que la crea ha jugado ya, jurídicamente, su papel en favor o en contra de una persona en el momento en que ha entrado a regir una ley nueva. A la inversa, se está frente a la segunda, cuando el texto legal que ha creado esa situación aún no ha jugado su papel jurídico en favor o en contra de una persona". (sent. diciembre 12 de 1974)*

*(…) 5. En lo que tiene que ver concretamente con las leyes procesales, ellas igualmente se siguen por los anteriores criterios. Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. En efecto, todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. En este sentido, a manera de norma general aplicable al tránsito de las leyes rituales, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, antes mencionado, prescribe lo siguiente:*

*“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”*



En consonancia a lo anterior, no se puede predicar que haya responsabilidad por parte del Ministerio por cuanto estamos en frente a una mera expectativa y no un derecho como tal, esto en razón de que la obtención de un título en el exterior no garantiza la convalidación del mismo y en razón a ello no se puede predicar un perjuicio en un hecho (convalidación) que no ha surgido.

### **III. FRENTE AL CONCEPTO DE LA VIOLACION**

#### **III.1 FRENTE A LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LA CONACES.**

Toda vez que el principal sustento de la decisión adoptada por el Ministerio es el concepto emitido por la CONACES, cabe resaltar que la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES- órgano de asesoría y coordinación sectorial perteneciente al Sector Administrativo de la Educación encargada de llevar a cabo la evaluación académica, posee el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige, considerando aspectos como formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas, procedimientos desarrollados, duración y carga horaria de exposición al aprendizaje.

En el caso sub examine, se encuentra que la evaluación académica surtida por la CONACES se realizó con observancia de los documentos aportados en el trámite de convalidación de la referencia y se soportó, como se dijo antes, en el criterio de expertos académicos que poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si dentro de un programa académico se desarrollaron las competencias necesarias para obtener la convalidación del título.

La Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES, al momento de emitir el correspondiente concepto académico tuvo en cuenta todos los documentos aportados por el convalidante junto con las consideraciones esgrimidas, siendo un órgano que conoce de primera mano el sector educativo del país, asesora permanentemente al Ministerio de Educación Nacional en todo lo relacionado con el funcionamiento y programas que ofertan las Instituciones de Educación Superior en el territorio nacional, y adopta sus decisiones con la debida deliberación y conocimiento de las solicitudes que tramitan los ciudadanos, por parte de sus integrantes y actuó en el marco de sus competencias, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 13 de la Resolución 10414 de 2018.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.1.3.3 del Decreto 1075 de 2015, las competencias de la CONACES están



relacionadas con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y el numeral 3 del artículo 13 de la Resolución 10414 de 2018 establece dentro de las funciones de las Salas de Evaluación *“Apoyar el proceso de evaluación de convalidación de títulos de educación superior y de los programas de formación complementaria, requeridos por el ministerio de Educación, conforme las normas vigentes que rigen y reglamenten el procedimiento en la materia, emitiendo para ello conceptos de recomendación que el Ministerio requiera”*.

En atención a lo arriba expuesto, se concluye que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto sub examine, está íntimamente ligado a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional -como entidad encargada, entre otras funciones-, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos:

*“(...) precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior, imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional”*, y se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política.

De igual manera, atendiendo a la legislación colombiana, esto es, la Ley 30 de 1992 y el Decreto 1075 de 2015, las maestrías tienen como finalidad la formación de investigadores en estricto sentido, lo que significa que la formación que reciben los estudiantes en los planes de estudio los debe habilitar para conocer y aplicar los diferentes enfoques metodológicos de la investigación científica, lo que obliga a las universidades a disponer un porcentaje importante del plan de estudios, de los programas de maestría, a la realización de asignaturas que permitan formar a los estudiantes en los diferentes paradigmas de la investigación, en las diferentes técnicas cualitativas y cuantitativas, confiriendo con esto idoneidad al futuro investigador.

Adicionalmente, tal como lo advirtió la CONACES, se debe hacer énfasis en que en los programas de maestría ofrecidos en el país esta formación es visible en el plan de estudios y las asignaturas destinadas a este propósito superan, en promedio, el 25% del plan de estudios, situación que no fue demostrada en el presente caso. En coherencia con estos planteamientos



se encuentra que la formación en investigación adelantada en el programa no corresponde con los requerimientos de ley que tienen los programas de maestría que se ofertan en las universidades de Colombia.

Es procedente para el presente asunto traer a colación lo dispuesto en el artículo 2.5.3.2.6.4. del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector educación, en cual establece lo siguiente:

*“Programas de maestría. Los programas de maestría tienen como propósito ampliar y desarrollar los conocimientos, actitudes y habilidades para la solución de problemas disciplinares, interdisciplinarios o profesionales y/o dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador. Para cumplir con dicho propósito, según la normatividad vigente, los programas de maestría podrán ser de profundización o investigación.*

*La maestría de profundización será aquella que propenda por el desarrollo avanzado de conocimientos, actitudes y habilidades que permitan la solución de problemas o el análisis de situaciones particulares de carácter disciplinar, interdisciplinario o profesional, por medio de la asimilación o apropiación de saberes, metodologías y, según el caso, desarrollos científicos, tecnológicos, artísticos o culturales.*

*Para optar al título del programa de maestría en profundización, el estudiante podrá cumplir con lo establecido por la institución como opción de grado, mediante un trabajo de investigación que podrá ser en forma de estudio de caso, la solución de un problema concreto o el análisis de una situación particular, o aquello que la institución defina como suficiente para la obtención del título.*

*La maestría de investigación será aquella que procure por el desarrollo de conocimientos, actitudes y habilidades científicas y una formación avanzada en investigación, innovación o creación que genere nuevos conocimientos, procesos y productos tecnológicos u obras o interpretaciones artísticas de interés cultural, según el caso. El trabajo de investigación resultado del proceso formativo debe evidenciar las competencias científicas, disciplinares o creativas propias del investigador, del creador o del intérprete artístico, de acuerdo con lo contemplado en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología o el que haga sus veces.*

**Parágrafo.** *Los programas de maestrías de profundización y de investigación tendrán registros calificados independientes, dado que son diferentes sus condiciones curriculares y de perfil del egresado.”.*

De la norma antes transcrita se puede concluir que la evaluación académica adelantada por la CONACES se dio en estricta observancia de la normatividad vigente, puesto que dentro del análisis de la



documentación aportada por la convalidante no fue posible establecer la carga investigativa necesaria para emitir concepto positivo sobre el título a convalidar. Al respecto, es importante mencionar que la CONACES en su concepto manifestó que *“en el programa de Maestría analizado se evidencia una reducida formación en investigación (correspondiente al 5% del plan de estudios) la cual no garantiza el desarrollo de las competencias requeridas para formar a los maestrantes en el campo específico de conocimiento, que permita dotarlos con los instrumentos básicos propios de los procesos de investigación, que incluya por ejemplo aspectos relacionados con la trabajo de grado, aborda aspectos relacionados con paradigmas, enfoques, métodos, técnicas e instrumentos de investigación”*.

Como se observa, en el presente caso la sala de Educación de la CONACES determinó que, desde el análisis integral de la documentación aportada por la convalidante, la existente y la normatividad vigente en Colombia, se encontraron diferencias sustanciales entre el programa en estudio y los programas a nivel de maestría en el área de la educación ofertados en Colombia.

### **3.2 FRENTE A UNA PRESUNTA VULNERACION DERECHO A LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA, APRENDIZAJE, INVESTIGACIÓN Y CÁTEDRA ART. 27 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.**

Respecto a los argumentos expuestos por la demandante frente a libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, es necesario aclarar que, conforme con la jurisprudencia constitucional las instituciones de educación superior colombianas se encuentran plenamente facultadas para definir sus programas académicos, según el modelo educativo que hayan adoptado, por lo cual son estas quienes de forma autónoma determinan su oferta académica, en virtud del principio constitucional de la autonomía universitaria reconocida en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y desarrollada en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, en virtud del cual, se estableció para éstas la autodeterminación administrativa que se concreta en la capacidad de: «(i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iv) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (v) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (vi) administrar sus propios bienes y recursos», garantía que tiene por finalidad evitar la intervención del Gobierno y de cualquier agente político.

Sin embargo, se resalta en este punto lo siguiente: la autonomía universitaria fue prevista como una garantía para que las universidades pudieran cumplir las funciones de docencia, investigación y extensión que es su razón de ser, lo que en últimas les permite alcanzar los objetivos propios de la educación superior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67 de la Carta. Incluso, la sentencia T-574 de 1993, no cataloga a la autonomía universitaria como un derecho fundamental sino como una *“garantía para un adecuado funcionamiento institucional”*.



Ahora bien, es necesario indicar que estas disposiciones normativas se desprenden del ordenamiento jurídico interno, por lo cual no es procedente invocar dicha normatividad respecto de instituciones de educación superior extranjeras, atendiendo a que estas se encuentran reglamentadas según las disposiciones internas de sus países de origen, por lo cual los títulos que emiten deben ser analizados a la luz de las disposiciones y exigencias estatuidas en las leyes colombianas, para garantizar que dichos títulos cumplan con ciertas condiciones de calidad, en protección de los ciudadanos frente al ejercicio de una profesión de riesgo social.

Es preciso indicar que las instituciones de educación superior nacionales, así como cuentan con los derechos que reconoce el ordenamiento jurídico colombiano, correlativamente implican la asunción de ciertos deberes, tales como cumplir con requisitos mínimos de calidad, lo cual puede ser verificado por el Gobierno nacional en virtud de las facultades de inspección y vigilancia que ejerce el señor Presidente de la República sobre el servicio público educativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 numeral 21 y artículo 365 inciso 2° Superior, toda vez que la autonomía universitaria no solo comprende una serie de atribuciones a favor de las universidades, sino también abarca el cumplimiento de ciertos deberes, cuya exigencia no puede ser concebida como una restricción injustificada de su garantía institucional, pues se reitera, estos deberes hacen parte integral del concepto de autonomía.

Es claro que este Ministerio no puede ejercer funciones de inspección y vigilancia de instituciones de educación superior extranjeras, por lo cual no puede otorgar la convalidación de títulos académicos extranjeros, basándose únicamente en el principio de la autonomía universitaria, siendo indispensable que los mismos surtan el proceso de convalidación estatuido para este efecto, sin que ello implique que se esté vulnerando la autonomía universitaria.

### **3.3 FRENTE AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

Es importante indicar que la evaluación académica surtida por la CONACES, se agotó en observancia de los documentos aportados tanto en el trámite de convalidación de la referencia como en el recurso interpuesto por la recurrente, ello atendiendo a lo preceptuado al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual indica que: “... *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*” y el artículo 164 de la precitada norma que reza: “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...*”

Conforme a lo expuesto, es claro que el proceso de convalidación que nos ocupa, debió tramitarse bajo el criterio de evaluación académica, no existiendo similitud entre las resoluciones de convalidación anteriores y las proferidas en el caso de la señora **SORA AIDE ARISTIZABAL GOMEZ,**



pues fueron tramitadas y evaluadas en vigencia de otra normativa. Ahora bien, se evidencia que la Sala de Evaluación Académica de la CONACES tuvo en cuenta toda la documentación aportada por la convalidante, incluyendo los documentos aportados con el recurso. Sin embargo, determinó que del análisis integral del expediente no se encuentra una razonable similitud entre el programa cursado y los programas de maestría de esa área en Colombia, distando de la destinación curricular en investigación del programa realizado en el exterior.

Así las cosas, el caso sub judice se adelantó con plena observancia de lo establecido en la Ley 1437 de 2011, la Ley 30 de 1992, el Decreto 5012 de 2009, el Decreto 1075 de 2015 y la Resolución 10687 del 2019, en virtud de la cual se realizó el análisis legal y académico de todos los documentos aportados, garantizando así a la convalidante su derecho al debido proceso conforme a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, lo que demuestra que la presente actuación administrativa se desarrolló con plena sujeción a la Constitución y la Ley.

Es preciso señalar que el proceso de convalidación se encuentra debidamente reglado, a fin de garantizar en todos los casos los principios que la administración pública demanda, siendo la normatividad referente al tema de convalidaciones, la que consagra que para el Estado es necesario exigir ciertos requisitos a los títulos académicos obtenidos en el exterior, a fin de garantizar que los mismos cumplan con requisitos de calidad similares a los programas académicos impartidos por las instituciones de educación superior nacionales.

En virtud de lo anterior, es procedente anotar que el Ministerio de Educación Nacional en el presente asunto, se sujetó en todo el trámite al procedimiento previsto en la Resolución 10687 del 2019, respetando y garantizando el derecho al debido proceso al conceder el traslado previsto en dicha normativa y sometiendo a evaluación cada uno de los documentos aportados, así como también las consideraciones y argumentos esgrimidos por la convalidante en cada una de las etapas procesales establecidas para tal fin.

Es importante recalcar que la decisión de no convalidar el título académico aportado se adoptó como resultado de un proceso que cuenta con todas las garantías del debido proceso, como está establecido por mandato constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política y que el mismo contiene tanto unas garantías mínimas previas como posteriores, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C- 034 de 2014, en el siguiente sentido:

*“(…) Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la*



*imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”* (Subrayado por fuera del texto original).

Por lo anteriormente expuesto, se considera que el acto administrativo recurrido se profirió con pleno fundamento en el acervo probatorio allegado en la etapa del trámite y lo allegado con ocasión al medio de impugnación y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución 10687 de 2019, por lo cual es claro que no puede predicarse que este Ministerio hubiera expedido el acto con infracción de las normas en las que debía fundarse, sin competencia de forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.

### **3.4 FRENTE AL DERECHO A LA IGUALDAD**

Es necesario referir que en el presente caso no se está vulnerando el derecho a la igualdad de la convalidante, toda vez que el trámite de convalidación fue adelantado conforme a la norma vigente, por lo que se concluye que no hay lugar a la vulneración del derecho a la igualdad, pues la concepción de este derecho fundamental en palabras de la Corte Constitucional implica *“un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas”*

En virtud de lo expuesto, el trámite adelantado no puede ser tachado como violatorio del derecho a la igualdad; por el contrario, el trámite de convalidación vela por garantizar el derecho a la igualdad a la sociedad colombiana, toda vez que la convalidación evita que personas con preparación que no guarde una razonable correspondencia con la impartida en las universidades colombianas, puedan por el simple hecho de exhibir un título académico obtenido en el extranjero, ejercer su profesión en el país, disposición contenida en la sentencia C-050 de 1997, la cual manifestó que:

*“Esta disposición es violatoria del principio de igualdad contenido en el citado inciso del artículo 13 de la Carta, porque, sin una clara justificación, permite que personas con preparación inferior a la impartida en las universidades colombianas, puedan, por el simple hecho de exhibir un título expedido por un centro educativo extranjero, ejercer su profesión en nuestro país, en igualdad de condiciones con los profesionales formados en Colombia. Lo dicho se evidencia con el siguiente ejemplo, traído a colación por el Procurador:*



*“(...) en muchos casos, las denominaciones del título otorgado en el exterior, aun cuando la institución que lo confiera esté reconocida por el Estado de que se trate, no se identifican con las de los otorgados en nuestro país; así, a manera de ejemplo, se puede citar el caso de Rusia, en donde al título de pregrado se le da la denominación de magister, o de otro lado, en el caso de Estados Unidos, se confiere un título genérico y no particular como sucede en Colombia. Acudiendo a un ejemplo extremo pero posible, podría suceder que un albañil que hubiera realizado algún curso en el exterior con una duración mínima quisiera ejercer su profesión como arquitecto o ingeniero”.*

Con esto podemos concluir que, contrario a lo expuesto por la parte demandante, en el presente caso no puede predicarse un presunto trato diferenciado e inequitativo. Al respecto, vale la pena indicar que el trámite de convalidación elevado por la ciudadana tuvo la oportunidad de ser evaluado académicamente como todos los procesos de convalidación y gozó de las garantías mínimas que demanda el debido proceso administrativo, atendiendo a las disposiciones contenidas en la Resolución 10687 de 2019, siendo preciso recordar que cada evaluación académica es individual.

Respecto de los reparos expuestos por la apoderada actor referentes a la existencia de otras solicitudes de convalidación similares resueltas de forma favorable, se hace necesario advertir que la evaluación académica requiere discernir de **forma individual** la organización de actividades académicas y las condiciones particulares en las cuales se adelantaron los estudios y procedimientos correspondientes, siendo la evaluación de un título el resultado de un análisis integral sobre los estudios cursados, así como de los procesos de formación de orden particular, sumado a que los casos que han sido convalidados por este Ministerio, respecto del título de MAESTRÍA EN EDUCACIÓN ESPECIALIDAD EN EDUCACIÓN SUPERIOR, otorgado, por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA, MEXICO, fueron adelantados bajo parámetros normativos diferentes a los contemplados en la Resolución 10687 de 2019, normativa aplicable a la solicitud de convalidación la señora ARISTIZABAL GOMEZ.

Por lo anterior, es preciso señalar, que el trámite de convalidación de títulos de educación superior resulta necesario porque, entre otras cosas, pretende la garantía del derecho a la igualdad entre quienes obtienen formación de educación superior conducente a título en el extranjero y que pretenden ejercer las respectivas profesiones a las que habilitan esos títulos, y quienes obtienen la titulación en el país conforme a exigencias académicas que se hacen en las instituciones de educación superior en el territorio nacional, por lo que la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia que en el territorio Nacional se hace a los profesionales, a los cuales se les exige títulos de idoneidad, y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en



el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica.

### **3.5. FRENTE A LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE PRECEDENTE ADMINISTRATIVO ART 16 RESOLUCION 10687 DE 2019.**

En el presente caso se constató que el criterio aplicable a la solicitud de convalidación presentada por el demandante era el de evaluación académica, toda vez que no se logró evidenciar que el título sometido a valoración cumpla con los requisitos contenidos en el artículo 16 de la Resolución 10687 de 2019, para ser tramitado bajo el criterio de precedente administrativo, los cuales son:

- a) *“Debe tratarse del mismo programa académico, es decir tener la misma denominación, contenidos, carga horaria, duración de los periodos académicos, número de créditos y modalidad.*
- b) *Debe tratarse de la misma institución que otorgo el título.*
- c) *Debe existir al menos tres (3) evaluaciones académicas con concepto favorable de convalidación, en las que se determine: i) que se trate de la misma denominación: ii) contenidos: iii) carga horaria total del programa académico iv) duración de los periodos académicos y v) modalidad.*
- d) *Debe existir una diferencia no superior a cuatro (4) años entre la fecha de otorgamiento del título sometido a convalidación y al menos una de las tres (3) evaluaciones académicas a las que se refiere el literal c del presente artículo.*

*Una vez verificado el cumplimiento de las condiciones señaladas anteriormente, la solicitud de convalidación se resolverá en el mismo sentido de las decisiones que sirvieron como referencia.*

*Parágrafo: el acto administrativo que resuelve un proceso de convalidación al que se le aplico el criterio de precedente administrativo no puede servir de soporte para una solicitud posterior de convalidación”.*

De acuerdo con lo anterior, y una vez realizado el respectivo análisis de la solicitud de convalidación de la señora ARISTIZABAL GOMEZ la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del MEN, evidenció que no se cumplen los requisitos antes mencionados, pues si bien es cierto existen resoluciones de convalidación del título de MAESTRÍA EN EDUCACIÓN ESPECIALIDAD EN EDUCACIÓN SUPERIOR, otorgado por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA, PUERTO RICO, estos actos administrativos se profirieron bajo los parámetros normativos y supuestos fácticos contemplados en las Resoluciones 6950 de 2015 y 20797 de 2017, normas que en su momento regularon el trámite de convalidación de títulos y que actualmente se encuentran derogadas. Al respecto cabe precisar que la Resolución vigente a la fecha de radicación de la solicitud de convalidación presentada por la



convalidante es la 10687 de 2019, razón por la cual no es procedente aplicar el criterio de precedente administrativo en el presente asunto.

### 3.6 FRENTE A LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL TRÁMITE:

El MEN se permite indicar que en la decisión adoptada por este Ministerio se dio estricta aplicación a la Resolución 10687 de 2019, que reglamenta el trámite de convalidación para la fecha de radicación del trámite del convocante. Lo anterior, debido a que la convocante radico la solicitud de convalidación el 14 de diciembre de 2020, fecha en la cual se encontraba vigente la Resolución 10687 de 2019, según lo consagrado en el artículo 8 *“El inicio del trámite se da a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma, momento desde el cual se entiende radicada la solicitud de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional”*, manteniéndose la norma referente a iniciar el trámite administrativo una vez se efectúe el pago establecido.

Es necesario tener en cuenta que las leyes, por regla general, tienen efectos irretroactivos, lo que significa que rigen para hechos y supuestos futuros, y que las mismas tienen un carácter especial cuando se está en presencia de derechos adquiridos y no solo de meras expectativas; lo anterior significa que éste derecho no se adquiere con el simple hecho de obtener un título en el exterior o el inicio de los estudios antes de la expedición de la norma que rige actualmente, pues dicha circunstancia no evidencia un derecho adquirido de convalidación. En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C 619/ de 2001 estableció:

*“Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, **sino de simples expectativas**, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos”.* (Negrita fuera de texto).

Es este punto, es importante señalar que la solicitud de convalidación presentada por la señora ARISTIZABAL GOMEZ se efectuó el 18 de junio de 2021, por lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Resolución 10687 de 2019, ésta norma ya se encontraba vigente y por tanto es aplicable para este caso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 624 del Código General del Proceso. Por las razones expuestas, se torna en improcedente la aplicación de la Resolución 6950 de 2015 para la solución del caso que nos ocupa y mucho menos la Resolución 20797 de 2017.



### 3.7 FRENTE A LA NO PROCEDENCIA PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Respecto a la aplicación del “principio de favorabilidad”, de manera respetuosa nos permitimos informar que no es procedente para efectos de resolver el trámite de convalidación de la referencia, pues el enunciado axiológico en mención es aplicable para los escenarios judiciales y administrativos en los que se adelanten asuntos penales y laborales, esto conforme a los artículos 29 y 53 de la Constitución Política de Colombia, al igual que en aquellos procedimientos administrativos en los que se ejerza la facultad sancionatoria del Estado, lo cual no acontece en el presente caso.

Así las cosas, es preciso examinar lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional T-430 de 2014, en la cual se establece que:

*“Los antecedentes del caso llevan inexorablemente a que esta Sala de Revisión confirme el fallo revisado en tanto, a su vez, él avaló la decisión de primera instancia de proteger los derechos fundamentales de la actora. En efecto, frente al trámite de convalidación de los títulos propios expedidos en una universidad española, esta corporación ya ha advertido sin condicionamiento alguno que el Ministerio de Educación debe proceder a la “evaluación académica” consignada en el artículo 3º, numeral 4 de la Resolución 5547 de 2005, sin que sea procedente negar ese procedimiento alegando la invalidez de ese tipo de diplomas. Teniendo en cuenta que el Ministerio insiste en desconocer la ratio decidendi de las sentencias T- 956 de 2011 y T-232 de 2013, se advierte que negar el trámite de convalidación cuando un diploma tiene la categoría de “título propio”, es inconstitucional y vulnerador de los derechos a la igualdad y el debido proceso”.*

Ahora bien, con relación a la sentencia de la Corte Constitucional T-956 de 2011, es importante resaltar que la misma refiere lo siguiente:

*“El Estado colombiano tiene la facultad y el deber de inspeccionar y vigilar las profesiones y ocupaciones que impliquen un riesgo social, con el objeto de proteger a la sociedad en su conjunto. Por este motivo, puede exigir **títulos de idoneidad para el ejercicio de esas actividades, así como controlar e investigar las instituciones y programas académicos que los confieren.** Sin embargo, en la medida en que no le es posible ejercer esta vigilancia directa en el extranjero, se reserva el derecho de aceptar y reconocer los títulos otorgados por instituciones ubicadas en el exterior. **Por otro lado, la convalidación tiene por objeto establecer la equivalencia en las condiciones de los programas académicos impartidos en Colombia y en el extranjero.** En la medida en que para el otorgamiento de los títulos nacionales el Estado colombiano ha fijado ciertos requisitos encaminados a garantizar la idoneidad de quienes ejercen actividades que implican riesgo social, **quienes pretendan hacer valer títulos foráneos deben acreditar que las condiciones para su obtención son similares o equivalentes a las nacionales.** Es importante*



señalar que la convalidación de títulos no es una actividad de la administración pública discrecional sino reglada. En esa medida, si materialmente **el programa cursado en el exterior se ajusta a los estándares de calidad y a los requisitos exigidos por el Estado colombiano, no podrá la administración negarse a la convalidación. Y por el contrario, si no cumple con estos patrones, no podrá aceptarse la respectiva solicitud**". (Subrayas fuera de texto)

Se concluye entonces que producto de la negativa de convalidación acá confirmada, no se vulnera ningún derecho fundamental, pues en la ratio decidendi de las sentencias en mención no se demanda convalidar automáticamente, sino por el contrario, verificar que aquellos títulos de los que se pretenda su convalidación cumplan o se ajusten a lo exigido en Colombia para alcanzar el mismo grado académico y lo exigido por las normas colombianas para tramitar la convalidación del título sometido a consideración, razón por la cual, éste Ministerio no se está apartando de los precedentes jurisprudenciales precitados.

De igual manera cabe señalar que el tema de la aplicación del principio de favorabilidad también ha sido abordado por el Consejo de Estado, el cual indica que: *“Entre las citadas garantías mínimas que integran el debido proceso se encuentra el principio de favorabilidad, en virtud del cual una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos (...)”*

No obstante lo anterior, es relevante aclarar que la apreciación que se hace en esta sentencia va dirigida al proceder de la administración dentro de sus competencias en materia sancionatoria, tal como sucede en el régimen aduanero, disciplinario, fiscal y ambiental, lo cual no guarda correspondencia con el proceso de convalidación de títulos académicos otorgados en el exterior, puesto que en lo referente al trámite del presente recurso, este corresponde a las facultades que tiene el Ministerio de Educación Nacional para la convalidación de títulos conforme a las competencias establecidas por el numeral 2.17. del artículo 2 del Decreto 5012 de 2009, sin que se pueda considerar dicha actuación como un procedimiento sancionatorio, razón por la cual no es posible acoger lo expuesto por el demandante.

### **3.8 FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACION DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**

Respecto a la presunta vulneración del principio de confianza legítima alegada por la demandante, resulta oportuno manifestar que su protección se deduce de los principios constitucionales de Estado de Derecho y Seguridad Jurídica. Este principio no se encuentra reglado en nuestro ordenamiento Constitucional; sin embargo, la Corte Constitucional, lo ha implementado en el medio jurídico colombiano y lo ha definido como un



corolario del principio de la buena fe, que consiste en que el Estado no puede de repente modificar las reglas de juego que regulaban sus relaciones con los administrados, sin que previamente les haya otorgado un período de transición para que los administrados se acomoden a la nueva regulación jurídica.

En el derecho colombiano el fundamento de la protección a la confianza legítima ha seguido los lineamientos sostenidos en el derecho comparado: según el cual, este principio se deduce de los principios constitucionales de Estado de Derecho y Seguridad Jurídica, y se ha agregado el principio de la buena fe, regulado expresamente en la Carta Política. Sin embargo, es menester precisar que la protección al principio de confianza legítima presupone que la situación jurídica que regulaba las relaciones con los administrados sea una situación legal, pues admitir tesis contraria, conduce a aceptar que el Estado no podría corregir las situaciones irregulares o ilegales porque por ajustar su actuar al Estado de Derecho, le viola el principio de confianza legítima a los asociados.

En tal sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado: “(...) De la confianza legítima.

*En virtud del principio de buena fe, surge también la llamada confianza legítima, que exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración.*

*El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles. No obstante, eso no implica la inmutabilidad o intangibilidad de las relaciones jurídicas entre los particulares y la administración, pues, de todos modos, la administración puede justificadamente cambiar las decisiones o reglamentos que adopta cuando, por ejemplo, advierte que la actuación de particular es contraria al ordenamiento jurídico.*

En la sentencia T-566 de 2006, en cuanto al principio de confianza legítima, la Corte Constitucional explicó lo siguiente: “(...) *la aplicación del principio de confianza legítima presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya estructuración debe corresponder a actuaciones precedentes de la administración, que, a su vez, generen la convicción de estabilidad en el estadio anterior. Sin embargo, de ello no se puede concluir la intangibilidad e inmutabilidad de las relaciones jurídicas que originan expectativas para los administrados. Por el contrario, la interpretación del principio estudiado debe efectuarse teniendo en cuenta que no se aplica a derechos adquiridos, sino respecto de situaciones jurídicas modificables, sin perder de vista que su alteración no puede suceder de forma abrupta e intempestiva, exigiéndose, por tanto, de la administración, la adopción de medidas para que el cambio ocurra de la manera menos traumática para el afectado (...)*”



Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que *“a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo”*

Como bien se expone, el principio de buena fe y el adyacente de confianza legítima, exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, supuesto que se encuentra plenamente demostrado en el presente caso, toda vez que todos los procesos de convalidación respecto del mismo título se han gestionado mediante el criterio de evaluación académica, a fin de determinar si es posible efectuar la convalidación de dichos títulos académicos en cada caso.

En virtud de lo anterior, podemos concluir que no es procedente acceder a lo solicitado en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora SORA AIDE ARISTIZABAL GOMEZ, según lo expuesto en el presente documento.

### **3.9 FRENTE A UNA PRESUNTA VULNERACION DE DERECHOS ADQUIRIDOS:**

Es necesario indicar que, en el presente caso, no se puede considerar que se esté en presencia de derechos adquiridos, toda vez que el derecho a la convalidación de un título académico no se adquiere con el simple hecho de obtener un título en el exterior, siendo necesario que el mismo supere el correspondiente proceso de convalidación.

Para dilucidar lo anterior, podemos remitirnos a sentencia C-350 del 1997 de la Corte Constitucional, la cual indica:

*“(...) La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa.....*

Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.

*(...) “Ajusta mejor con la técnica denominar 'situación jurídica concreta o subjetiva', al derecho adquirido o constituido de que trata la Constitución en sus artículos 30 y 202; y 'situación jurídica abstracta u objetiva', a la mera expectativa de derecho. Se está en presencia de la primera cuando el texto legal que la crea ha jugado ya, jurídicamente, su papel en favor o en contra de una persona en el momento en que ha entrado a regir una ley nueva. A la inversa, se*



*está frente a la segunda, cuando el texto legal que ha creado esa situación aún no ha jugado su papel jurídico en favor o en contra de una persona". (sent. diciembre 12 de 1974)*

*(...) 5. En lo que tiene que ver concretamente con las leyes procesales, ellas igualmente se siguen por los anteriores criterios. Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. En efecto, todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso.*

*Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. En este sentido, a manera de norma general aplicable al tránsito de las leyes rituales, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, antes mencionado, prescribe lo siguiente:*

*“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”*

Según lo arriba expuesto se da por entendido que la mera expectativa de un derecho no constituye una violación al mismo. La sentencia de la Corte Constitucional T-237 de 2015, expone: *“las meras expectativas “son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico”,* por ende, y al carecer de protección constitucional, pueden ser objeto de modificación por parte del legislador.

Con base en lo anterior, no se evidencia la vulneración de ningún derecho fundamental, ya que el proceso de convalidación se estableció como forma de reglar los trámites para el reconocimiento que realiza el Estado colombiano sobre los títulos obtenidos en el exterior como forma de verificar la equivalencia o similitud entre el programa cursado y los ofertados en la misma área por las Instituciones de Educación Superior del país. Por ello, y mientras no exista un pronunciamiento positivo por parte de esta cartera ministerial, no puede advertirse que se halla frente a derechos adquiridos, pues la obtención del título es una mera expectativa que, para materializarse como derecho en Colombia, deberá surtir el proceso de convalidación con el procedimiento vigente a la fecha de radicación de la solicitud.



### **3.10. FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE SUMAS DE DINERO POR LA NO CONVALIDACION DEL TITULO QUE OSTENTA LA PARTE DEMANDANTE.**

Frente a la solicitud de reconocimiento de sumas de dinero dejadas de percibir por la parte demandante por la no convalidación se tituló que ostenta, es pertinente manifestar que esta no es procedente, por cuanto no es viable fundamentar cobro alguno por estos conceptos soportado en la no convalidación de un título académico que no cumple con los requisitos y el desarrollo de competencias exigidas para la obtención del mismo en Colombia y en consecuencia, no podría entenderse la existencia de un derecho adquirido.

Además, los pagos solicitados corresponden a apreciaciones de índole subjetivo y personal de la demandante, sin soporte o prueba cierta de que se hubiese logrado obtener la cifra indicada en el escrito, sumado a que con la obtención de un título académico en el exterior, no se puede predicar un derecho adquirido a la convalidación del mismo, toda vez que se requiere adelantar el procedimiento correspondiente, y hasta el momento en el cual se convalide el título académico, solo existe una mera expectativa. En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C 242/ de 2009 emite concepto de meras expectativas:

*“Las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro” Razón por la cual se da por entendido que la mera expectativa de un derecho no constituye una violación al mismo, por lo cual no se está en presencia de una indemnización. La sentencia de la Corte Constitucional T-237 de 2015, expone: “las meras expectativas “son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico”, por ende, y al carecer de protección constitucional, pueden ser objeto de modificación por parte del legislador.*

Así mismo, precisa remitirnos a la jurisprudencia sentencia C-350 del 1997 de la Corte Constitucional, órganos que unánimemente han expresado que:

*“(…) La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa.....*

*Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.*



Sobre este punto valga resaltar que, en el acápite en el que se indican las pretensiones dinerarias, la demanda establece un comparativo entre el salario devengado por la convalidante y aquel que presuntamente hubiese obtenido de tener un título de maestría. No obstante, nótese que el título presentado por la convalidante fue de nivel de doctorado, por lo cual resulta a lo menos inconsistente que el cálculo de los montos solicitados se haga a a partir de un salario correspondiente a otro nivel formativo al que se presentó.

En consonancia a lo anterior, no se puede predicar que haya responsabilidad por parte del Ministerio por cuanto estamos en frente a una mera expectativa y no un derecho como tal, esto debido a que la obtención de un título en el exterior no garantiza la convalidación del mismo y en razón a ello no se puede predicar un perjuicio en un hecho (convalidación) que no ha surgido.

En conclusión, no se evidencia la vulneración de ningún derecho fundamental, ni mucho menos la configuración de un daño inmaterial, ya que el proceso de convalidación se estableció como forma de reglar los trámites para el reconocimiento que realiza el Estado colombiano sobre los títulos obtenidos en el exterior como forma de verificar la equivalencia o similitud entre el programa cursado y los ofertados en la misma área por las Instituciones de Educación Superior del país. Por ello, y mientras no exista un pronunciamiento positivo por parte de esta cartera ministerial, no puede advertirse que se halla frente a derechos adquiridos, pues la obtención del título es una mera expectativa que, para materializarse como derecho en Colombia, deberá surtir el proceso de convalidación con el procedimiento vigente a la fecha de radicación de la solicitud.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Así mismo, cabe resaltar que el presente trámite de convalidación se dio en cumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución 10687 de 2019.

Adicionalmente, respecto de los requisitos académicos debe señalarse que estos son los mismos que se exigen en igualdad de condiciones a los profesionales que realizan estudios de formación dentro de los programas ofertados en el territorio nacional, razón por la cual no puede entenderse desconocido el principio de legalidad por el hecho de realizarse una minuciosa verificación del cumplimiento de los requisitos académicos.

Así las cosas, es claro que la decisión tomada por este Ministerio no se aleja de lo establecido en la Ley 1437 de 2011, la Ley 30 de 1992, la Ley 1753 de 2015, el Decreto 5012 de 2009 y la Resolución 10687 de 2019, en virtud de las cuales se realizó el análisis legal y académico de todos los documentos aportados y se garantizó al ciudadano su derecho al debido



proceso conforme a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política.

Así mismo, es procedente señalar que la actuación administrativa, iniciada por la señora **SORA AIDE ARISTIZABAL GÓMEZ**, se agotó con observancia de los documentos aportados en el trámite de convalidación de la referencia, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso que señala: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen(...)*”, así como en el artículo 164 de la precitada norma que dispone: “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso(...)*”

En virtud de lo anterior, podemos concluir que no es procedente acceder a lo solicitado en la demanda impetrada por la señora SORA AIDE ARISTIZABAL GÓMEZ, según lo expuesto en la presente contestación.

## EXCEPCIONES

### 1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción contencioso administrativo.

*“Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”*

No se observa en el caso bajo análisis, la existencia de hechos o fundamentos de derechos que desvirtúen esta presunción de legal de las cual gozan los actos administrativos expedidos.

### 2. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR EL MEN.

Se sustenta en que las decisiones tomadas por este Ministerio mediante las Resoluciones No. 011388 del 28 de junio de 2021, por medio del cual se resolvió la solicitud de convalidación; **las Resoluciones No. 002399 del 17 de febrero de 2021 por medio del cual se resuelve solicitud de convalidación; Resolución No 021756 del 17 de noviembre de 2021 que resuelve el Recurso de Reposición y Resolución 008841 del 18 de mayo de 2022 que Resuelve el Recurso de Apelación**, no se alejan de lo establecido en la Ley 1437 de 2011, la Ley 30 de 1992, la Ley 1753 de 2015, el Decreto 5012 de 2009 y la Resolución 10687 de 2019, en virtud



de las cuales se realizó el análisis legal y académico de todos los documentos aportados y se garantizó al ciudadano su derecho al debido proceso conforme a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política.

### **3. CARENCIA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA ACCEDER A LA CONVALIDACIÓN DEPRECADA POR LA ACCIONANTE.**

Se reitera que el trámite de convalidaciones en Colombia hace parte del sistema de aseguramiento de la calidad en la educación superior y busca garantizar a los ciudadanos que de la misma manera que la oferta nacional, la proveniente de otros países que ingresa a Colombia cuente con el reconocimiento de calidad oficial por parte de los países emisores de los títulos, atendiendo principalmente dos finalidades concurrentes en beneficio del país: una en torno a los titulados en el exterior, a quienes se permite de esta manera ver reconocida en Colombia su formación: la otra, referida al conjunto de la sociedad colombiana y dirigida a la incorporación de estos títulos con las debidas garantías, en función del principio de igualdad con las exigencias requeridas a quienes obtienen títulos nacionales.

Es así como el organismo técnico encargado del estudio de los títulos correspondientes como lo es la CONACES, concluyó en el presente caso:

*“Confirmar en todas sus partes las Resoluciones 2399 del 17 de febrero de 2021 y 21756 de 17 de noviembre de 2021, por medio de las cuales la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior, resolvió «Negar la convalidación del título de MAESTRÍA EN EDUCACIÓN ESPECIALIDAD EN EDUCACIÓN SUPERIOR, otorgado el 30 de enero de 2020, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA, PUERTO RICO, a SORA AIDE ARISTIZABAL GOMEZ, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 43712389.» (SIC).*

### **4. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD: RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD**

La responsabilidad supone tres elementos básicos e indispensables para su configuración, cuales son, el daño, la acción u omisión generadora del mismo y el nexo de causalidad que permita efectuar la imputación del daño a la conducta del agente.

Así, el nexo de causalidad es la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado<sup>1</sup>. Dicho lo anterior resulta entonces, indispensable que la parte actora quien pretende la reparación del daño que aduce haber sufrido, pruebe de forma concreta y a través de todos los

<sup>1</sup> Revista de Derecho Privado, 2008, Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración, Héctor Patiño, Universidad Externado de Colombia.



medios probatorios establecidos legalmente la relación causa – efecto, para poder atribuir el resultado a una persona y declararla responsable por su actuar. Por ello no es posible que esta carga probatoria en cabeza de la parte actora se presuma, pues debe estar debidamente acreditada, situación que para el caso que hoy ocupa nuestra atención no se hace, en tanto el libelista se limita a relatar las situaciones de hecho que a su juicio le ocasionaron un daño, pero no establece claramente el nexo de causalidad entre el actuar del Ministerio de Educación Nacional y el aparente daño, y mucho menos realiza la labor probatoria que se encuentra a su cargo, pues recuérdese que las simples afirmaciones no constituyen *per se* hechos que se tengan que dar por demostrados, incluso es deficiente el acervo probatorio para demostrar el supuesto daño causado.

El nexo de causalidad, como lo ha establecido el H. Consejo de estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. En sentencia del 2 de mayo de 2002, adujo lo siguiente:

*“El accionante también tiene que demostrar en juicio de causalidad adecuado entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante.”*

Sobre este mismo aspecto en sentencia del 1 de julio de 2004, expreso:

*“Se observa, conforme a lo anterior que, tratándose de la relación de causalidad, no se plantea la inversión – ni si quiera eventual- del deber probatorio, que sigue estando, en todos los casos, en cabeza del demandante. No se encuentra razón suficiente para aplicar, en tales situaciones, el citado principio de las cargas probatorias dinámicas. Se acepta, sin embargo, que la demostración de la causalidad se realice de manera indiciaria, siempre que, dadas las circunstancias del caso, resulte muy difícil – sino imposible- para el demandante, la prueba directa de los hechos que permiten estructurar ese elemento de la obligación de indemnizar.”*

## **5.- EXCEPCION GENERICA**

Solicito a su Señoría, que oficiosamente se declare probada cualquier excepción cuyos hechos en que se fundamente la acción, se encuentren plenamente demostrados en el proceso, tal y como dispone el artículo 282 del Código General del Proceso

La doctrina y principalmente la jurisprudencia han procurado por el amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad



sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de “excepción” que se prueben dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de mi representada. Este criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra *Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir:*

*(...) “el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada”. (...)*

De conformidad con lo anterior, solicito respetuosamente declarar probadas en favor de mí representada, las demás excepciones que se encuentren probadas en el trámite del proceso.

### **PETICIÓN**

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por este Ministerio, le solicito muy respetuosamente a su Despacho al momento de proferir sentencia, se declaren probadas las excepciones propuestas por mi representada en el presente escrito y en consecuencia se denieguen la totalidad de pretensiones incoadas en la demanda, imponiendo condena en costas y gastos procesales a la parte actora y en favor de mi representada.

### **PRUEBAS**

De manera respetuosa, solicito a la señora Juez, tener como tal, el expediente administrativo del trámite en medio digital que se remite, correspondientes al expediente administrativo relacionado con el trámite de convalidación 2020-EE-248771, de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del MEN.

### **ANEXOS**

- Poder especial conferido por el Doctor Alejandro Botero Valencia, en su calidad de Jefe de la oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, según la delegación de funciones contenida en la Resolución Nro. 20980 del 10 de diciembre de 2014 expedida por la Ministra de Educación Nacional.



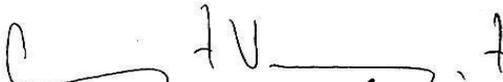
- Resolución Nro. 017750 del 6 de septiembre de 2022.
- Acta de posesión del 8 de septiembre de 2022.

### NOTIFICACIONES

El suscrito, en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8-50 Segundo Piso, Telefax 8243431 Popayán Cauca - [ministerioeducacionoccidente@gmail.com](mailto:ministerioeducacionoccidente@gmail.com).

Mi poderdante, quien obra en ejercicio de facultades delegadas por la Ministra de Educación Nacional podrá ser notificada en el CAN en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

  
**CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**  
**C. C 76. 328 346 de Popayán**  
**T. P 151. 741 de C. S. de la J.**